

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**



**Magistrada Ponente:
SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA**

Aprobado por acta No. 382
Manizales, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide la Corporación el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la sentencia emitida el 19 de octubre de 2023 por el Juzgado Civil del Circuito de Salamina, Caldas, en la acción popular promovida por el señor José Largo contra La Aurora F & C S.A.S.

II. ANTECEDENTES

2.1. Demanda.

El ciudadano José Largo interpuso acción popular contra la sociedad La Aurora F & C S.A.S., propietaria del establecimiento de comercio situado en la calle 6 # 5-68 del municipio de Salamina, para que por sentencia se ordene que *“contrate de planta profesional interprete (sic) y profesional guía (sic) intérprete con presencia física permanente en el sitio accionado, o contrate con entidad idónea la atención para la población que manda la ley 982 de 2005”*, y se emita condena en costas a su favor.

Fundamentó sus peticiones en la vulneración del derecho colectivo de ese grupo poblacional, al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

2.2. Intervención de la parte accionada.

A través de su representante legal la demandada contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de: (i) *“Inexistencia de la vulneración a derechos colectivos”*, soportada en el convenio suscrito con la Fundación Instituto de Audiología Proyecto de Inclusión Social, cuyo objeto es velar por la inclusión y accesibilidad de las personas con discapacidad que contempla la Ley 982 de 2005, *“[d]e lo anterior se puede (sic) colegir que la AURORA F & C S.A.S, en ningún momento ha vulnerado los derechos colectivos invocados por parte del accionante pues sus actuaciones se han permeado bajo el estricto cumplimiento de la ley y la buena fe, de la prestación de los servicios para con sus usuarios sin discriminación alguna.”*, y (ii) *“Hecho superado”* porque *“no resulta procedente que se dé la continuación de la presente acción constitucional, en el sentido que los fundamentos fácticos que dieron origen a la interposición*

de la demanda, se encuentran inmerso de (sic) un hecho superado por parte de la AURORA F & C S.A.S, para remediar la situación que genera la supuesta vulneración a un derecho colectivo.”

2.3. Sentencia de primera instancia.

El a quo dictó sentencia escrita en la que resolvió: (i) denegar el amparo de los derechos colectivos, (ii) declarar probada la excepción de ‘inexistencia de la vulneración a derechos colectivos’, y (iii) no condenar en costas.

Lo anterior tras razonar que “(...) las personas a que alude el artículo 8 de la ley 982 del 2.005, si (sic) pueden utilizar los servicios de la entidad, ya que existen los mecanismos para facilitar su accesibilidad. (...) existen un convenio, y un mecanismo de acompañamiento, para las personas discapacitadas, que de por si es escaso el número de personas que soliciten este servicio en AURORA F Y C.”; y añadió que “basta hacer un test de razonabilidad y proporcionalidad para concluir que contratar en forma exclusiva los servicios de intérprete, o guía interprete (sic) permanente para dar atención a los ciudadanos sordos, sordo ciegos e hipo acústicos, sería una carga desproporcionada, basta con el contrato suscrito por AURORA F Y C, y con los programas implementados, para garantizar atención a este especial grupo poblacional”; concluyendo así que la convocada “está implementando tecnologías para garantizar el servicio a personas discapacitadas que requieran el servicio, como se dijo en el cuerpo de esta sentencia. Ha hecho convenios y a (sic) implementado programas”.

Respecto a la condena en costas señaló que “no se demostraron gastos que obren en el expediente, como tampoco agencias en derecho ya que no se comprobó la efectiva vulneración de un derecho colectivo.”

2.4. Apelación.

El actor popular impugnó la decisión, rogando un fallo *ultra y extra petita* porque “lo que manda la ley 982 de 2005 art 8, son acciones afirmativas de inmedito (sic) cumplimineto (sic) // apelo y manifiesto que no existe atención apar (sic) ciudadanos SIRDO-CIEGOS (sic) (...) EL CONVENIO QUE DICE EXISTIR NO ES IDÓNEO Y NO CUMPLE LO QUE LA LEY 982 DE 2005 ART 8 ORDENA EN DERECHO.”

2.5. Traslado a la parte no recurrente.

La sociedad accionada y demás intervinientes se mantuvieron silentes.

III. CONSIDERACIONES

Se encuentran satisfechos los presupuestos procesales en esta acción y realizado el control de legalidad que ordenan los artículos 42 numeral 12 y 132 del Código General del Proceso, aplicables por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, no se avizora causal de nulidad o irregularidad que invalide lo actuado u obligue a retrotraer el trámite a etapa anterior.

3.1. Delimitación de la cuestión a decidir.

Acorde con los argumentos que sustentan la impugnación, corresponde a la Sala dilucidar si las medidas implementadas por La Aurora F & C S.A.S., en su establecimiento de comercio ubicado en la calle 6 # 5-68 del municipio de Salamina, satisfacen el derecho colectivo de accesibilidad de la población sorda y sordociega a los servicios funerarios que aquella ofrece.

3.2. Del derecho de accesibilidad de las personas sordas y sordociegas, a través de una interacción comunicativa.

La Constitución Política reconoce la igualdad como un principio y un derecho fundamental de todos los seres humanos¹, al tiempo que proscribiera cualquier tipo de discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica u otro criterio sospechoso²; imponiendo al Estado la obligación de promover las condiciones para que esa igualdad sea real y efectiva, y adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados, cuidándose de proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta³.

En atención a ese mandato superior y al marco normativo internacional⁴, el legislador ha avanzado en un catálogo de leyes que apuntan a la plena integración de las personas en situación de discapacidad y a la eliminación de las barreras que obstaculizan el ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad material⁵.

Entre ellas destaca la Ley 982 de 2005⁶, que instituye en favor de las personas que padecen afectaciones auditivas o audiovisuales una variedad de estrategias tendientes a la equiparación de oportunidades en el ejercicio de sus derechos, en particular en materia de accesibilidad a los servicios estatales, a la educación, a la salud, a la información y los medios masivos de comunicación, la telefonía y otros servicios y a una forma de comunicación (oralismo o Lenguaje de Señas Colombiana); además de prever un régimen especial de protección y promoción en el ámbito laboral y crear un programa nacional de detección temprana y atención de la hipoacusia.

¹ Preámbulo y artículos 13 y 47.

² Pueden considerarse como criterios sospechosos los mencionados en el artículo 2 de la Ley 361 de 1997, que reza: *“ARTÍCULO 2o. El Estado garantizará y velará por que en su ordenamiento jurídico no prevalezca discriminación sobre habitante alguno en su territorio, por circunstancias personales, económicas, físicas, fisiológicas, síquicas, sensoriales y sociales.”*

³ En lo particular el artículo 47 de la Constitución establece: *“ARTÍCULO 47. El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran.”*

⁴ Entre otros: la “Declaración de los Derechos Humanos proclamada por las Naciones Unidas” en el año 1948, la “Declaración de los Derechos del Deficiente Mental” aprobada por la ONU el 20 de diciembre de 1971, la “Declaración de los Derechos de las Personas con Limitación”, aprobada por la Resolución 3447 de la misma organización, del 9 de diciembre de 1975, el “Convenio 159 de la OIT”, la “Declaración de Sund Berg de Torremolinos” Unesco 1981, la “Declaración de las Naciones Unidas concerniente a las personas con limitación” de 1983 y la recomendación 168 de la OIT de 1983, la “Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad”, aprobada por Colombia mediante la Ley 762 de 2002, y la “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”, aprobada por la Ley 1346 de 2009.

⁵ Ley 361 de 1997, Ley 1145 de 2007, Ley 1618 de 2013, Ley 1680 de 2013, entre muchas otras.

⁶ Por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas y se dictan otras disposiciones.

Para lo que interesa, el Capítulo II de la ley, que trata *“de intérpretes, traductores y otros especialistas de la sordera y sordoceguera para garantizar el acceso pleno de los sordos y sordociegos a la jurisdicción del estado”*, dispone en su artículo 8:

“ARTÍCULO 8o. Las entidades estatales de cualquier orden, incorporan paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio.

De igual manera, lo harán las empresas prestadoras de servicios públicos, las Instituciones Prestadoras de Salud, las bibliotecas públicas, los centros de documentación e información y en general las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público, fijando en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar o lugares en los que podrán ser atendidas las personas sordas y sordociegas.” (negrilla fuera de texto).

Del tenor del precepto transcrito se entiende que su finalidad es garantizar a las personas sordas y sordociegas una interacción comunicativa que les permita acceder en condiciones de igualdad material a todas las autoridades públicas, a los servicios públicos y a aquellos ofrecidos al público por entidades gubernamentales y no gubernamentales; lo cual explica que la medida afirmativa⁷ allí contenida esté dirigida a todas las entidades estatales, a los prestadores de servicios públicos y a las instituciones no gubernamentales.

La accesibilidad es una manifestación de la igualdad material y un presupuesto necesario para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas en situación de discapacidad, de manera que *“corresponde a las entidades de orden nacional, departamental, distrital, local públicas o privadas garantizar el acceso de estas personas, en igualdad de condiciones, al entorno físico, a las comunicaciones, a los servicios públicos, a través de los **ajustes razonables necesarios.**”*⁸

En ese sentido, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad⁹, aprobada por Colombia mediante la Ley 762 de 2002, reafirma *“que las personas con discapacidad tienen los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que otras personas; y que estos derechos, incluido el de no verse sometidos a discriminación fundamentada en la discapacidad, dimanen de la dignidad y la igualdad que son inherentes a todo ser humano”*; convocando a los Estados parte a adoptar medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, entre otras, *“a) (...) para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales, y las*

⁷ De acuerdo con el artículo 2 de la Ley 1618 de 2013, son: *“Acciones afirmativas: [las] Políticas, medidas o acciones dirigidas a favorecer a personas o grupos con algún tipo de discapacidad, con el fin de eliminar o reducir las desigualdades y barreras de tipo actitudinal, social, cultural o económico que los afectan.”*

⁸ Sentencia T-850 de 2014.

⁹ Suscrita en la ciudad de Guatemala, Guatemala, el 7 de junio de 1999.

actividades políticas y de administración; (...)” y “c) (...) para eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos arquitectónicos, de transporte y comunicaciones que existan, con la finalidad de facilitar el acceso y uso para las personas con discapacidad, (...)”¹⁰.

Por su lado, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad¹¹, aprobada a través de la Ley 1346 de 2009, “[r]econociendo que la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”, compromete a los Estados parte a adoptar medidas pertinentes tendientes a “asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales”¹².

En la misma línea, la Ley 361 de 1997¹³, cuyo propósito es alcanzar la plena integración de las personas en situación de discapacidad para que puedan ejercer sus derechos sin trabas que les impidan su inclusión en la vida en comunidad, describe la accesibilidad como “la condición que permite en cualquier espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general, y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes”¹⁴, que se caracteriza por ser “un elemento esencial de los servicios públicos a cargo del Estado”¹⁵ y por lo tanto, vinculante para los entes públicos y privados que presten dichos servicios.

En armonía, la Ley 1618 de 2013¹⁶ concibe la accesibilidad como las “[c]ondiciones y medidas pertinentes que deben cumplir las instalaciones y los servicios de información para adaptar el entorno, productos y servicios, así como los objetos, herramientas y utensilios, con el fin de asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, tanto en zonas urbanas como rurales”¹⁷; instruyendo como manifestación directa de la igualdad material y con el objetivo de fomentar la vida autónoma e independiente de las personas con discapacidad, que las entidades públicas y privadas encargadas de la prestación de servicios públicos, “garantizarán el acceso de estas personas, en igualdad de condiciones, al entorno físico, al transporte, a la información y a las comunicaciones, incluidos los sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, el espacio público, los bienes públicos, los lugares abiertos al público y

¹⁰ Artículo III de la Convención.

¹¹ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006.

¹² Artículo 9.

¹³ ‘Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad.’ Dicha ley está inspirada en varios instrumentos internacionales como: la Declaración de los Derechos Humanos proclamada por las Naciones Unidas en el año 1948, la Declaración de los Derechos del Deficiente Mental aprobada por la ONU el 20 de diciembre de 1971, la Declaración de los Derechos de las Personas con Limitación, aprobada por la Resolución 3447 de la misma organización, del 9 de diciembre de 1975, el Convenio 159 de la OIT, la Declaración de Sund Berg de Torremolinos, Unesco 1981, la Declaración de las Naciones Unidas concerniente a las personas con limitación de 1983 y la recomendación 168 de la OIT de 1983. Además de aquellos que menciona la norma, también destacan a nivel regional la “Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad”, aprobada por Colombia mediante la Ley 762 de 2002, y la “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”, aprobada por la Ley 1346 de 2009.

¹⁴ Artículo 44.

¹⁵ Artículo 46.

¹⁶ ‘Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.’

¹⁷ Artículo 2 numeral 4.

*los servicios públicos, tanto en zonas urbanas como rurales*¹⁸, siguiendo postulados de diseño universal e implementando los ajustes razonables necesarios para cumplir esos fines.

En síntesis, la *accesibilidad* en su doble extensión de principio y derecho impone la promoción de condiciones que hagan posible que los individuos con alguna discapacidad sean incluidos en los distintos ámbitos de la vida en sociedad y que su acceso a servicios en general no tenga limitaciones, bajo el entendido que la posibilidad de acceso *“no se limita a la aproximación adecuada a los edificios para las personas con discapacidades, sino que se extiende a cualquier otra barrera física o inmaterial que tenga el mismo efecto. Respecto de ellas, el derecho a la igualdad obliga al ofrecimiento de las condiciones materiales que les permitan acceder, efectivamente, a los servicios a los cuales tiene derecho cualquier persona.*

*Tanto da no poder ingresar al lugar de prestación del servicio por la existencia de barreras físicas, como tener la posibilidad de hacerlo pero encontrar en su interior otro tipo de obstáculos que por una condición de minusvalía impiden acceder al derecho que tienen los demás usuarios.*¹⁹

3.3. Análisis del caso concreto.

A través de acción popular el gestor pretende que se ordene a la sociedad La Aurora F & C S.A.S., que garantice en su sede del municipio de Salamina, la mediación de profesional intérprete y guía intérprete para que las personas sordas y sordociegas que lo requieran puedan acceder a los servicios que aquella ofrece, sin ningún tipo de obstáculo.

En su defensa la convocada expresó que no ha incurrido en violación de derechos colectivos, al tiempo que presentó el convenio suscrito con la Fundación Instituto de Audiología Proyecto de Inclusión Social, con el objeto de velar por la inclusión y accesibilidad de las personas con discapacidad que contempla la Ley 982 de 2005,

En ese escenario factual lo primero que dimana es la ausencia de debate en torno a la obligatoriedad de la norma frente a la sociedad accionada, cuya actividad principal se enmarca en la ‘S9603 pompas fúnebres y actividades relacionadas’, según se lee en el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Manizales por Caldas; por consiguiente, no se detendrá la Sala en la naturaleza jurídica de los servicios que La Aurora F & C S.A.S. presta al público, ni en la vinculatoriedad de la acción afirmativa de inclusión establecida por el legislador en el artículo 8 de la Ley 982 de 2005, siendo suficiente con señalar que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 111 de la Ley 795 de 2003²⁰, modificado por el artículo 86 de la Ley 1328 de 2009²¹, se entiende por servicios funerarios o exequiales *“el conjunto de actividades organizadas para la realización de honras fúnebres; pueden constar de servicios básicos (preparación del cuerpo, obtención de licencias de inhumación o cremación, traslado del cuerpo, suministro de carroza fúnebre para el servicio, cofre fúnebre, sala de velación y trámites civiles y eclesiásticos), servicios*

¹⁸ Artículo 14.

¹⁹ Sentencia T-006 de 2008.

²⁰ “Por la cual se ajustan algunas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones”. El artículo 111 fue declarado exequible respecto de los cargos por vicios de forma en Sentencia C-940 de 2003.

²¹ El artículo 86 fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-432 de 2010.

complementarios (arreglos florales, avisos murales y de prensa, transporte de acompañantes, acompañamientos musicales) y destino final (inhumación o cremación del cuerpo)”, actividad que por su alto impacto se encuentra regulada por la ley en muchos de sus componentes, como cuando se trata de servicios de previsión y solidaridad a cargo de entidades cooperativas vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria, lo relativo a la repatriación de cuerpos²², en el aspecto ambiental²³, el área de tanatopraxia²⁴ y manejo de cadáveres²⁵, uso de suelos, etc.

Partiendo de la anterior precisión la Sala examina el material probatorio, encontrando que el 31 de julio de 2023, el representante legal de La Aurora F & C S.A.S. suscribió contrato de prestación de servicios con la Fundación Instituto de Audiología Proyecto de Inclusión Social, por el término de un año, con el objeto de *“velar por la inclusión y accesibilidad de las personas con discapacidad”*, estableciéndose como obligaciones del contratista: *“1. Brindar asesoría (sic) técnica (sic) relacionada a los servicios que requiere la empresa frente al tema de accesibilidad para las personas con Discapacidad, dando acompañamiento, soporte y servicios de interpretación cuando este será (sic) requerido previo aviso 24 horas (Máximo cinco (5) veces al año). 2. Realización de dos señales incluyentes para la población con discapacidad auditiva y visual”*, y del contratante: *“5.1) Suministrar la información que este (sic) pueda requerir el CONTRATISTA, que le sirva para el desarrollo del contrato; 5.2) A pagar el valor convenio dentro de la Cláusula Tercera del presente contrato.”*

Según se aprecia en la página web www.inclusion-social.co, la Fundación Instituto de Audiología - Proyecto de Inclusión Social es una *“organización de carácter privado sin ánimo de lucro, que liderará la transformación de los imaginarios sociales en el respeto a las diferencias y el desarrollo de las capacidades humanas de diversos grupos vulnerables, entre ellos personas con discapacidad, su familia y cuidadores; facilitando procesos transformadores de entornos e imaginarios sociales”*, cuyo portafolio ofrece entre otros los servicios de: rehabilitación basada en comunidad (RBC), inclusión laboral de personas con discapacidad, talleres de lengua de señas colombiana y señalética.

Para establecer si la estrategia implementada por la entidad con el fin de garantizar a las personas sordas y sordociegas la accesibilidad a sus servicios exequiales resulta eficaz, es importante considerar que en el escrito perceptor no se expusieron hechos concretos constitutivos de una trasgresión, sino que en abstracto se adujo que *“la falta de convenio con entidad idónea como lo manda la ley 982 de 2005, [se] vulnera[n] derechos colectivos tal como, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, literal j, art 4 ley 472 de 1998”*, por lo que es menester subrayar que lo que exige el artículo 8 de la Ley 982 es la incorporación en los programas de atención al cliente del servicio de intérprete y guía intérprete, de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio.

En ese sentido, no puede más que concluirse, igual que lo hizo el a quo, que con la prueba del convenio celebrado por la encartada con la Fundación Instituto de Audiología - Proyecto de Inclusión Social, se disipa cualquier amenaza al derecho de las personas sordas y sordociegas de acceder a los servicios fúnebres que

²² Ley 2171 de 2021.

²³ Normativa sobre disposición de residuos hospitalarios y peligrosos.

²⁴ Actividad vigilada por el Ministerio e Protección Social y por las secretarías de salud municipales y departamentales.

²⁵ Ley 9 de 1979, Ley 73 de 1983, entre otras.

suministra La Aurora F & C, en tanto que ante la eventual demanda por parte de un usuario en situación de discapacidad sensorial, aquella estará en posibilidad de atenderlo mediante el asesoramiento, el acompañamiento y la mediación del contratista, incluido el servicio de interpretación, garantizando al cliente el acceso a la información y a sus productos.

Opina el recurrente que el susodicho convenio no se ajusta a la Ley 982 de 2005 porque la norma exige “*acciones afirmativas de inmediato (sic) cumplimiento (sic)*”, aunado a que no resulta idóneo para la atención de la población sordociega; sin embargo, no se encuentran razones para pensar que los ajustes adoptados por la accionada en cuanto a la atención al cliente sean inocuos para satisfacer las necesidades de las personas que padecen sordoceguera, en la medida que las obligaciones del contratista no se limitan al servicio de interpretación sino que abarca asesoría técnica relacionada con el tema de accesibilidad para las personas con discapacidad, y la realización de señales incluyentes para la población con discapacidad auditiva y visual, de ahí que pueda entenderse que abarca tanto la posibilidad de comunicarse con la intermediación de un profesional capacitado que interprete en simultáneo el español hablado en la lengua de señas u otra forma de comunicación de la población sorda²⁶, como la asistencia de una persona que transmita la información visual adaptada, auditiva o táctil, describa el entorno e incluso sirva de guía en la movilidad²⁷.

En lo que respecta a la forma en que deben ejecutarse los ajustes razonables, valga señalar que si bien el contrato de prestación de servicios impone al contratante la solicitud previa con una antelación de 24 horas, tal situación por sí sola no desvirtúa la razonabilidad y utilidad de la estrategia, considerando el contexto de los servicios que ofrece la accionada, logrando que los clientes en las circunstancias anotadas puedan acceder por medio de una forma de comunicación adecuada a la información y a los productos brindados, en igualdad de condiciones materiales; a lo que se suma que la norma no impone condicionamientos específicos, de manera que la proporcionalidad del ajuste debe evaluarse de cara a las particularidades de cada caso.

El concepto de *ajustes razonables* se traduce en aquellas “*modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no imponen una carga desproporcionada o indebida, que se aplican en un caso particular para garantizar a las personas en condición de discapacidad el goce o ejercicio de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, en igualdad de condiciones con las demás*”²⁸.

Desde esa perspectiva luce acertada la conclusión a la que arribó el juez de primera instancia, en tanto que el legislador no estableció un solo medio o fórmula para la protección del derecho colectivo involucrado. Un entendimiento armónico,

²⁶ Ley 982 de 2005, “ARTÍCULO 1o. Para efectos de la presente ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos. (...) 25. “**Intérprete para sordos**”. Personas con amplios conocimientos de la Lengua de Señas Colombiana que puede realizar interpretación simultánea del español hablado en la Lengua de Señas y viceversa. También son intérpretes para sordos aquellas personas que realicen la interpretación simultánea del castellano hablado a otras formas de comunicación de la población sorda, distintas a la Lengua de Señas, y viceversa.”

²⁷ Ley 982 de 2005, “ARTÍCULO 1o. Para efectos de la presente ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos. (...) 22. “**Guía intérprete**”. Persona que realiza una labor de transmisión de información visual, comunicación y guía en la movilidad de la persona sordociega, con amplio conocimiento del Castellano, la Lengua de Señas, táctil, en campo visual reducida y demás sistemas de comunicación que requieren las personas sordociegas usuarias de castellano y/o Lengua de Señas.”

²⁸ Artículo 2º de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

sistemático, coherente y razonable de las normas que protegen a las personas en situación de discapacidad y concretamente a las sordas y sordociegas sitúa la disertación en el plano del principio de igualdad y no discriminación, obligando al juez a revisar en el contexto específico si el derecho de ese grupo poblacional a acceder a los servicios públicos o dirigidos al público con eficacia y oportunidad está siendo desconocido o no, de acuerdo con los ajustes que el prestador del servicio haya adoptado para erradicar cualquier tipo de barrera que impida llegar a toda la comunidad, porque lo que en últimas ha de valer es que el mecanismo sea útil y cumpla su finalidad garantizando el derecho inalienable de las personas sordas y sordociegas a acceder a una forma de comunicación, ya sea esta la Lengua de Señas Colombiana o el oralismo²⁹.

Corolario, la sentencia será confirmada, porque si la finalidad de la acción popular es *“evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”*³⁰, ninguna medida de protección cabe si la afectación o la amenaza no se verifican.

No se impondrán costas de segunda instancia porque pese al resultado desfavorable de la alzada, no se advierte temeridad o mala fe en el proceder del recurrente (art. 38 Ley 472 de 1998).

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala de Decisión Civil Familia, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia emitida el 19 de octubre de 2023 por el Juzgado Civil del Circuito de Salamina, Caldas, en la acción popular promovida por el señor José Largo contra La Aurora F & C S.A.S.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas de segunda instancia.

Por Secretaría devuélvase al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA
Magistrada Ponente

ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS
Magistrada

ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO
Magistrado

²⁹ Artículos 21 y 22 de la Ley 982 de 2005.

³⁰ Artículo 2 de la Ley 472 de 1998.

Firmado Por:

Sofy Soraya Mosquera Motoa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Despacho 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Alvaro Jose Trejos Bueno
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 9 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Angela Maria Puerta Cardenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7088607e99dae169bd4b1b36e0e7b4831dd0268600e4b3e37721b54b40c22049**

Documento generado en 12/12/2023 09:12:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>